

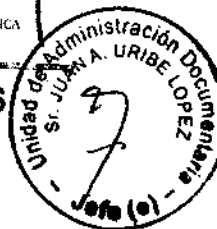


Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0596

-2016-GORE-ICA/GRDS



Ica, 24 OCT. 2016

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 003723-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR DE MARIA LUJAN AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4022 de fecha 15 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 29832 de fecha 05 de agosto del 2015, doña Flor de María Lujan Aquino interpone denuncia en contra de la docente Fany Andrea Aybar Rodríguez por maltrato físico y discriminación dentro de la I.E. 051 "Santa Rita de Casia", ante la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4022 de fecha 15 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su **Artículo Primero.-** No Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Sra. **FANY ANDREA AYBAR RODRIGUEZ** docente de la I.E. N° 51 "Santa Rita de casia" por los argumentos expuestos en el presente Informe;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 4022 de fecha 05 de agosto del 2016, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Fany Andrea Aybar Rodríguez, con Exp. N° 035539-2016 formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad, con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional con Oficio N° 2123-2016-GORE-ICA-DREI-CPPA/D de fecha 05 de Octubre del 2016, ingresando con Hoja de Ruta N° E-003723-2016, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"*. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"*;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que *"el recurso de apelación se*



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo de excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde su perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4022 de fecha 15 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación resuelve No Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Sra. Fany Andrea Aybar Rodríguez docente de la I.E. N° 51 "Santa Rita de Casia", por los argumentos expuestos en el presente informe;

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña Flor de María Lujan Aquino, se deduce que su pretensión es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4022 de fecha 15 de agosto del 2016, por no encontrarla arreglada a ley, ya que dentro del proceso se ha omitido realizar las investigaciones que puedan conllevar a la verdad de los hechos, por lo que debe ser revocada en todos sus extremos, y reformándola la declare fundada y sancione a la denunciada;

Que, después de una exhaustiva investigación sobre el caso, y en mérito a las pruebas aportadas al procedimiento, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 134-2016-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P remite el Informe N° 012-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, sobre el supuesto maltrato y discriminación a la menor de iniciales Z.V.I.L. dentro de la I.E. N° 051 "Santa Rita de Casia", que luego del análisis y verificación de los documentos que obran en el proceso administrativo disciplinario contra doña Fany Andrea Aybar Rodríguez, informando que con expediente N° 29832-2015, la Sra. Flor de María Lujan Aquino, interpone una denuncia ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, comunicando que su menor hija de iniciales Z.V.I.L. fue maltratada y discriminada por la docente Fany Andrea Aybar Rodríguez, precisando que la menor sufre de Síndrome de Down, versando su denuncia que con fecha 08.07.2015, en circunstancias que procedió a cambiar de ropa a su pequeña luego de recogerla del colegio, se percató que sus medias y plantillas de sus zapatillas estaban manchadas completamente de rojo, y cuando procedió a bañarla pudo apreciar en el antebrazo izquierdo una mancha morada signo que al parecer había sido golpeada conforme a la toma fotográfica que adjunta, ante estos hechos se apersonó ante la directora, quien respondió que no tenía conocimiento de lo acontecido, y que iba a pedir un informe a la docente, y con fecha 14.07.2015, se le notifica un documento dirigida por la directora del plantel precisando que la docente Fany Aybar Rodríguez, el día en mención trabajo psicomotricidad en el patio donde menciona que la menor requería ayuda para realizar sus ejercicios, y que ese día la menor como aún no controla sus necesidades fisiológicas orina sus prendas incluyendo medias y zapatillas y que al momento de cambiarle la ropa seguramente dice que la menor haya pisado el piso y debido a que el piso es de color rojo, el mismo que se encara de color rojo, y que el tener contacto con sus prendas se hayan pintado de color rojo otra afirmación que no guarda relación con las evidencias; asimismo, manifiesta que su menor controla sus necesidades fisiológicas, ella pide cuando desea





hacerlo, el problema al parecer que eso le molesta a la profesora y deja que se orine en la ropa, y que en la actualidad se le viene maltratando a su menor hija hasta que se le discrimine por ser una niña con una condición de vida diferente, vulnerando de esta manera sus derechos como niña. Asimismo, comunica la Comisión sobre el descargo de la docente Fany Aybar Rodríguez, sobre la denuncia formulada contra su persona, manifestando que la denuncia se sustenta de manera subjetiva, que en su antebrazo izquierdo había una marca morada de acuerdo a la toma fotográfica que adjunta, y que ella no conlleva a prueba sustentatoria, y que de acuerdo a su programa curricular estaba programada realizar para ese día el trabajo de psicomotricidad, y que como todos los días contaba con el apoyo de dos practicantes del nivel inicial de la U.N.S.L.G de Ica, quienes en todo momento estaban atentas al trabajo programado, y en especial de la niña supuestamente agraviada por ser una estudiantes con necesidades especiales, se puede demostrar que la niña se esfuerza por realizar las actividades dentro y fuera del aula igual que sus compañeros, y que es falso lo que dice la madre de la niña que controla sus necesidades fisiológicas, ya que la niña se orina hasta tres veces durante la mañana, y el cuidado es en especial por parte de la docente y de las practicantes. Asimismo, las pruebas anexadas al expediente como el certificado Médico Legal N° 007734-L de fecha 02.10.2015 (certificado que fue remitido a la CPPAD con Expediente N° 027092-2016), se corrobora que las lesiones que presenta la menor examinada señala **"Equimosis rojo violáceo de 02x1.7 cm en la cara interna del tercio inferior de antebrazo derecho concluye: las lesiones han sido ocasionadas con objeto contundente duro de bordes romos sin punta ni filo"**. También corre en autos la Sentencia (Resolución N° 07) de fecha 09 de junio del 2016, emitido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Mixto - Sede Central Exp. N° 01045-2015-0-1401-JP-PE-04, **Lesión Dolosa y Culposa, en agravio de Flor de María Lujan Aquino en representación de su Hija ZULEMA VALENTINA ILLANEZ LUJAN (04 AÑOS), Imputado Aybar Rodríguez, Fany Andrea, FALLO: ABSOLVIENDO a FANY ANDREA AYBAR RODRIGUEZ**, de los cargos conferidos en la denuncia interpuesta por la denunciante Flor de María Lujan Aquino, por la comisión de Faltas contra la Persona en la modalidad de Lesiones Dolosas. Asimismo se advierte que la denunciante acepta la decisión del órgano jurisdiccional, al no interponer recurso impugnativo según resolución N° 09 que corre en autos.

Que, por todo lo expuesto, la Comisión de Procesos Administrativos de Docentes de la DREI, para poder imponer una sanción a un administrado se requiere que exista pruebas contundentes y fehacientes para que se compruebe indubitadamente la responsabilidad de los hechos y que efectivamente la menor de iniciales Z.V.I.L. fue agredida por la denunciada; ya que el Art. 230° numeral 9) de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, que prescribe: **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**, por el principio de presunción de licitud, más como presunción de inocencia las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el Art. 2° numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú del año 1993, este principio como se ha señalado en el numeral anterior no se podrá sancionar a una persona si no se encuentra una prueba y/o fehacientes de la responsabilidad. Por lo que conforme a todo lo expuesto en el expediente administrativo, la menor efectivamente tuvo una lesión según consta en el Certificado Médico Legal; sin embargo no se ha probado contundentemente que las lesiones hayan sido ocasionadas por la docente denunciada, o por negligencia en sus funciones, y que de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Art. 90° y 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobada por el D.S.N° 004-2013-ED, la Comisión de Procesos



Administrativos de Docentes de la DREI es de opinión que la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral Regional de No Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. Fany Andrea Aybar Rodríguez, docente de la I.E.Nº 51 "Santa Rita de Casia", y archivar la presente investigación;

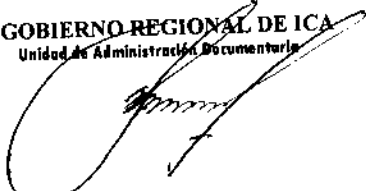
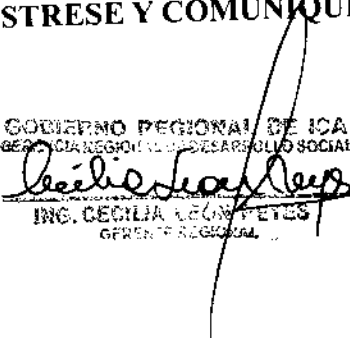
Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 4022 de fecha 15 de agosto del 2016, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ya que las pruebas que han sido actuadas y admitidas en el presente proceso administrativo, no acreditan de manera plena, contundente y fehaciente, haber puesto en peligro la integridad física de la menor. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, deviene en Infundado;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FLOR DE MARIA LUJAN AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 4022 de fecha 15 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos, de conformidad a lo expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Ica, 25 de Octubre 2016 Oficio N° 1060-2016-GORE-ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0596-2016 de fecha 24-10-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución Atentamente  GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria	REGISTRESE Y COMUNIQUESE.  GOBIERNO REGIONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ING. CECILIA LEÓN PETYES GERENTE REGIONAL
---	---